



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio
Demandante:	Victoria Elena Zuleta Londoño
Demandada:	Kely Lorena Marín Cataño
Radicado:	05001-40-03-010- 2021-00195-00
Decisión:	Admite

Una vez subsanados los requisitos exigidos, encuentra el Despacho que la demandada y los documentos allegados cumplen con las exigencias previstas en los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir el presente proceso **Declarativo Especial - Monitorio**, instaurado por la señora **Victoria Elena Zuleta Londoño** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Kely Lorena Marín Cataño**.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento **Declarativo Especial Monitorio**, previsto a partir del artículo 419 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la demandada **Kely Lorena Marín Cataño**, para que pague a favor de la demandante **Victoria Elena Zuleta Londoño**, la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado en el contrato de compraventa allegado, más los intereses moratorios a partir del 14 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o según lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso; advirtiéndole a la demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles para pagar las sumas de dinero descritas en el numeral segundo, o para que conteste la demanda exponiendo las razones que la lleven a negar total o parcialmente la deuda reclamada término que correrá a partir del día hábil siguiente a la respectiva notificación.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 421 ibídem, adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recursos y constituirá cosa juzgada, en la cual será condenada a pagar el capital adeudado, más los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **Yeisson Echavarría Osorio**, identificado con T.P. N°293.849 del C. S. de la J., para que actúe según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43e667c457eed112f55fb19eb5f2b17f61a4c4913118eee413d562e31e07fc0**

Documento generado en 20/04/2021 10:56:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**